



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

VISTOS: el Informe N.º 002344-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, de fecha 5 de agosto de 2026; el Informe N.º 001538-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 5 de agosto de 2026; y el Expediente N.º 102953-2026/MC de fecha 9 de julio de 2026, mediante el cual se solicita el reconocimiento como Asociación Cultural a la asociación denominada "ASOCIACION DE CURANDEROS NATURISTAS TRADICIONALES DEL PERU Y LATINOAMERICA"; y,

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Propiciar la participación de la población, las organizaciones de la sociedad civil y las comunidades en la gestión de protección, conservación y promoción de las expresiones artísticas, las industrias culturales y el Patrimonio Cultural (...), propiciando el fortalecimiento de la identidad nacional"*;

Que, el Artículo 78° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.7 del citado artículo establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Otorgar el reconocimiento a las asociaciones y centros culturales (...)"*;

Que, por su parte, el numeral 82.15 del Artículo 82° del referido Reglamento señala que la Dirección de Artes tiene la función de *"Emitir opinión técnica para (...) el reconocimiento de Asociaciones y Centro Culturales sin fines de lucro a las entidades que lo ameriten (...)"*;

Que, el procedimiento "P04DGIA - Reconocimiento como Asociación Cultural" del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2024-MC (TUPA), recoge el procedimiento y precisa los requisitos y el marco legal que deben cumplir los administrados para acceder al reconocimiento;

Que, a través del Expediente N.º 102953-2026, la ASOCIACION DE CURANDEROS NATURISTAS TRADICIONALES DEL PERU Y LATINOAMERICA, representada por Favio Saturnino Ocrospoma Zambrano, solicita el reconocimiento como Asociación Cultural, habiendo presentado el Formulario FP04DGIA indicando número de RUC N.º 20614998394 y Partida Registral N.º 50269080;



Que, respecto de los **requisitos**, mediante el Informe N.º 002344-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, la Dirección de Artes ha verificado que la solicitud reúne los requisitos de forma exigidos en el proceso "P04DGIA - Reconocimiento como Asociación Cultural", establecido en el TUPA del Ministerio de Cultura;

Que, en lo que corresponde a la evaluación, el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF establece que están exonerados del impuesto *"Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso."*; por lo que, a efectos de determinar el cumplimiento del marco normativo, es necesario recurrir al estatuto de la entidad solicitante;

Que, del análisis de fondo de las cláusulas estatutarias de la administrada, se determina que el estatuto de la administrada cumple con dos de los presupuestos sustantivos previstos en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; en primer lugar, respecto a la prohibición de distribución de rentas, los artículos 6º y 8º del estatuto garantizan la intangibilidad del patrimonio de la institución y prohíben de manera categórica que cualquier excedente económico sea distribuido directa o indirectamente entre los asociados, ordenando su destino exclusivo al mantenimiento de sus activos y al cumplimiento de sus fines; y en segundo lugar, en lo que corresponde al destino del patrimonio por disolución, el artículo 48º del estatuto prevé de forma expresa que, al culminar el proceso de liquidación de la asociación, el saldo a favor resultante no será distribuido entre sus miembros directa ni indirectamente, sino que será entregado en calidad de donación a favor de la Asociación de la Beneficencia Pública de Huacho, provincia de Huaura;

Que, sin embargo, se advierte que el artículo 4º de su estatuto, inscrito en la Partida Registral N.º 50269080, contempla que la asociación tiene por objetivos y fines, entre otros: "A.- REPRESENTAR, PROTEGER, AGRUPAR Y ORGANIZAR A LOS CHAMANES INDIGENAS DE DIFERENTES ETNIAS AL NIVEL DEL PERU; NOS CONSTITUIMOS COMO MEDICINA ALTERNATIVA, UN PUENTE MEDIANTE EL CUAL LOS SECRETOS Y TECNICAS DE LA MEDICINA TRADICIONAL INCA A TRAVES DE LOS CHAMANES AYUDE A LAS PERSONAS A SUPERAR ENFERMEDADES, DIFICULTADES, PROBLEMAS PSICOLOGICOS CURAR O SANAR ENFERMEDADES DESCONOCIDAS POR LA CIENCIA CONTEMPORANEA EN CUERPO MENTE Y ESPIRITU." (Literal A); "F.- PROPICIAR LA CREACION DE ESTABLECIMIENTOS O CENTROS DE SANACION COMO MEDIO DE PRESERVAR LAS TECNICAS CHAMANICAS ANCESTRALES TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL." (Literal F); y, "L.- COOPERAR CON LA EXPORTACIÓN DE LA MEDICINA NATURAL QUE SE EXTRAE DE LAS PLANTAS SAGRADAS COMO: AYAHUASCA, WACHUMA Y OTROS EXTRACTOS NATURALES DE PLANTAS Y OTROS DESPACHOS O ALCANCES PARA CEREMONIAS O RITUALES ANDINOS." (Literal L);



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Que, mediante el Informe N.º 002344-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, se determina que la organización no cumple con el requisito de exclusividad de fines elegibles previsto en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que incorpora en su estatuto fines que corresponden al ámbito de la actividad del tratamiento de la salud física y mental, a la actividad de apertura de locales de atención o tratamiento de personas, y a cooperar con la exportación internacional de extractos de plantas, lo cual desnaturaliza el carácter estrictamente cultural de la asociación;

Que, en consecuencia, al haberse advertido que la ASOCIACION DE CURANDEROS NATURISTAS TRADICIONALES DEL PERU Y LATINOAMERICA no se circunscribe de manera exclusiva a los fines previstos de beneficio público inafectos por ley, incumple con los requisitos sustantivos establecidos en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y lo previsto en el procedimiento P04DGIA del TUPA, por lo que corresponde denegar la solicitud presentada;

Que, la Dirección de Artes, mediante el Informe N.º 002344-2026-DIA/MC, hace suyo el informe técnico y eleva el expediente administrativo a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes con opinión técnica desfavorable, recomendando desestimar la solicitud formulada;

Que, el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, disponen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual la entidad queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y, en caso de comprobar fraude o falsedad, considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-2024-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Denegar la solicitud de reconocimiento como Asociación Cultural presentada por la ASOCIACIÓN DE CURANDEROS NATURISTAS TRADICIONALES DEL PERU Y LATINOAMÉRICA, identificada con RUC N.º 20614998394 e inscrita en la Partida Registral N.º 50269080 solicitada a través del Expediente N.º 102953-2026, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la administrada, para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO SOLANO CHUQUIURE

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES